

# El Nuesu País

- Una ventana a las tierras y gentes del País Leonés -

Nº 30 – PRIMAVERA 2018

No menor arbitrariedad ó indiscreción es so-  
ter las guarniciones de Galicia á la Jefatura de  
general residente en León, que es tanto como ab-  
donar la región gallega, separada como está, por  
vadas montañas, del resto de la Península.

Yo he atravesado muchas veces las fronteras  
cidentales de Galicia y conozco de visu las dificu-  
des de dividir un cuerpo de ejército colocando p-  
en el país leonés y parte en el gallego. Pero, co-  
no puedo exigir que, por mi sola autoridad se me  
crédito en estas cuestiones, prefiero apelar á la au-  
ridad de D. Carlos Villalba y Riquelme, CAPT  
PROFESOR DE LA ESCUELA GENERAL MILITAR, qu  
en sus *Lecciones de Geografía Universal*, de texto  
aquel establecimiento docente, declara que Gal  
(pag. 205) es el suelo más escabroso, ó cuando m  
más intrincado de la Península. A lo cual pu  
ramos añadir nosotros que Galicia, más que te

*125 años de  
'País Leonés'*



COLECTIVO  
CIUDADANOS

REINO DE LEÓN



[www.ciudadanosdelreinodeleon.com](http://www.ciudadanosdelreinodeleon.com)

## 125 años de ‘País Leonés’

Carlos Javier Salgado Fuentes – La Nueva Crónica de León (13 de abril de 2018)

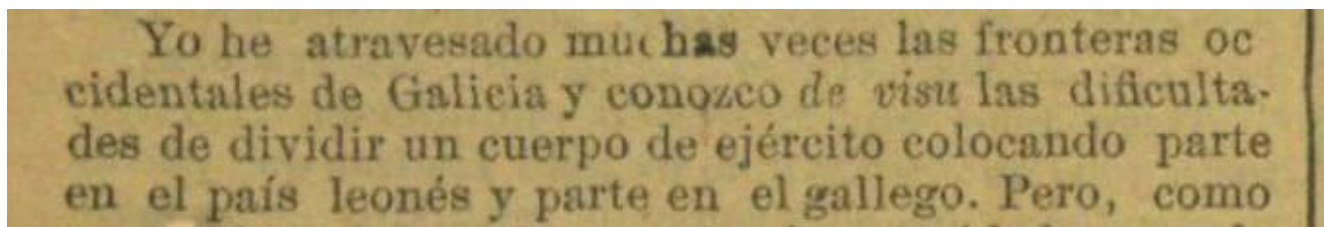
El viernes, 13 de abril, se cumplen 125 años de la primera mención escrita al término “País Leonés” en prensa, efeméride que resulta bastante curiosa, dado que este topónimo aún sigue poseyendo un cierto carácter llamativo, especialmente para quienes no están familiarizados con su uso.

Y es que resulta un tanto peculiar la conjunción del galicismo ‘país’ (del francés ‘pays’, cuyo significado es región o territorio) aparejada al gentilicio ‘leonés’, lo que a priori podría llevarnos a pensar que se tratase de un neologismo reciente.

No obstante, dicho término no es de invención reciente y, como habrá quien haya pensado que su uso se daría en un contexto de reivindicación política, lo cierto es que su empleo original no se daba con fin político alguno.

En este sentido, el término “País Leonés” fue recogido en prensa por primera vez en el periódico madrileño ‘La Unión Católica’, refiriéndose al ámbito geográfico de la Región Leonesa, en su edición del 13 de abril de 1893, en un artículo titulado “La Capitanía General de Galicia”, firmado por Leopoldo Pedreira.

Curiosamente, este artículo trataba cuestiones estrictamente de índole militar, y el empleo de dicho término era de corte meramente geográfico, dándose al señalar el autor “las dificultades de dividir un cuerpo de ejército colocando parte en el país leonés y parte en el gallego”.



Cabe señalar, no obstante, que en la España de entonces, el término ‘país’ se concebía principalmente como sinónimo de región o territorio, de una forma más fiel a su significado original en francés, y se empleaba habitualmente, como en el caso que nos ocupa, para referirse a una región, derivándose de esta raíz las palabras ‘paisano’ o ‘paisaje’, las cuales sí solemos emplear aún con su significado original.

En este sentido, quizá porque en la época decimonónica así se interpretaba, cinco años más tarde, en 1898, el diario ‘La Rioja’ despedía al teniente de la Guardia Civil Belisario Martín, que había sido destinado a La Bañeza, deseándole “toda clase de venturas en su destino y celebraremos que así él como su familia sean acogidos cual se merecen en el país leonés.”

Ni que decir tiene que, posteriormente, ya iniciado el siglo XX, fueron bastantes más las menciones aparecidas en prensa escrita respecto al término “País Leonés”, cuyo rastro en la hemeroteca periodística nos muestra que cayó en desuso tras la Guerra Civil, volviendo a aparecer tímidamente en las publicaciones a partir de la Transición, quizá gracias al empleo de términos similares como “País Vasco” o “País Valenciano”, que actualmente se recogen en los Estatutos de autonomía vasco y valenciano respectivamente.



## El Nuesu País

No obstante, entre la prensa escrita de Salamanca, Zamora y León (territorio al que haría referencia el topónimo “País Leonés”), siempre tuvieron mayor eco otros sinónimos de dicha denominación, como “Región Leonesa” y, sobre todo, “Reino de León”, cuya aparición en prensa escrita en estas provincias se da casi a la vez que nace el periodismo en ellas.

En todo caso, la tendencia actual a simplificar el lenguaje parece penalizar sobremanera al término “País Leonés”, ya que precisamente esta tendencia ha llevado a la sociedad española a desechar parte de la riqueza innata de significados del término ‘país’, lo que podría desembocar en que topónimos como “País Leonés”, que cumple 125 años de existencia documentada este 13 de abril, puedan verse abocados a la desaparición por miedo a una mala interpretación de su significado.





# Notas sobre el cauce legal para la constitución de una Comunidad Autónoma Leonesa

Nicolás Bartolomé Pérez –Jurista

*“Por qué León fue unida a Castilla, de la que le separa tanto como a Navarra del País Vasco o a Aragón de Cataluña por lo menos, es algo que nadie ha explicado aún (lo de las “razones de Estado” que alegó Martín Villa en un principio ya no sirve ni para engañar a un niño), como tampoco nadie ha explicado aún por qué León y Castilla han sido las dos únicas regiones (de las que se estudiaban y venían en los mapas hasta hace un par de décadas) que desaparecieron de éstos, siendo así que se mantuvieron todas e incluso se crearon otras nuevas que no habían existido nunca: La Rioja, Cantabria y Madrid. Y, sobre todo, lo que nadie ha explicado todavía es por qué eso se hizo sin consultar a los leoneses (ni a los castellanos, claro), por más que algún político se defienda ahora diciendo que se les consulta en cada elección. Que es como decir que Asturias, Valencia o las Baleares no quieren autonomía puesto que, en cada elección, votan mayoritariamente a partidos de corte nacional”.*

Julio Llamazares, escritor

En el artículo “Consideraciones jurídicas sobre el posible acceso a la autonomía del País Leonés”, publicado en el número 28 (otoño de 2017) de esta revista, se analizan las vías que podrían seguirse para la creación de una Comunidad Autónoma Leonesa proponiendo dos alternativas que pasarían o bien por la reforma constitucional o por la reforma del Estatuto de Castilla y León, habilitando a continuación en ambos casos dos posibles procedimientos que facultarían la creación de una nueva Comunidad Autónoma española.

Las reflexiones que se formulan a continuación, redactadas al hilo del mencionado artículo y que no entran a valorar cuestiones de tipo político, sociológico o histórico, solo pretenden explorar sucintamente qué cauces serían viables jurídicamente para constituir una Comunidad Autónoma Leonesa con el actual marco legal, y cuáles no.

## I

### **El derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones en la Constitución**

**1.1** La afirmación de que la Región Leonesa tiene derecho a la autonomía en virtud del artículo 2 de la Norma Fundamental que establece que la Constitución “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones”, merece precisar el significado y alcance del “derecho a la autonomía” que recoge ese precepto.



La Constitución no configura el mapa autonómico español, esto es, ni crea las Comunidades Autónomas, ni establece su número, denominación o extensión territorial y ni siquiera determina sus competencias dentro del marco de las que pueden asumir las autonomías. La Constitución tan solo posibilita y encauza con un contenido competencial y organizativo mínimo la existencia de Comunidades Autónomas. De esta manera, el derecho a la autonomía del artículo 2 de la Constitución se articula en primer lugar como un derecho de iniciativa del proceso autonómico, tal y como dispone el artículo 143.1 que señala que: *“En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares, y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas”*, correspondiendo la capacidad de iniciativa a los entes previamente determinados en el artículo 143.2: *“La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla (...)”*. El “podrán” del 143.1 establece el carácter puramente dispositivo del principio autonómico que regula la norma constitucional española. Para el caso que nos ocupa hay que apuntar que los entes locales leoneses (las Diputaciones y los Ayuntamientos) ya ejercieron el derecho de iniciativa para poder acceder al autogobierno que se desarrolla en el artículo 143.2 de la Constitución durante el proceso estatuyente en el sentido de conformar la Comunidad de Castilla y León. Una vez ejercido ese impulso inicial promoviendo la creación de una Comunidad Autónoma, los referenciados entes locales no disponen ya de capacidad para instar nuevamente la iniciativa para constituir una Comunidad Autónoma diferente a aquella en la que se hayan integrado. La Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1984, de 28 de septiembre, que resolvió precisamente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la integración de León en Castilla y León, ya interpretó así el artículo 143.2:

*“Los Ayuntamientos y la Diputación impulsan un proceso, pero no disponen de él, por la doble razón de que, producido válidamente el impulso, son otros los sujetos activos del proceso y otro también el objeto de la actividad que en éste se despliega: según el art. 146 una asamblea compuesta por los miembros de las Diputaciones de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas elaborará un proyecto de Estatuto que será elevado a las Cortes para su tramitación como Ley. El sujeto del proceso no está integrado ya, como en su fase de impulsión preliminar, por las Diputaciones y Municipios, sino que es un nuevo órgano que nace porque ya se ha manifestado la voluntad impulsora y que expresa ahora la del territorio en su conjunto; y esa voluntad ya tiene un objeto distinto, el régimen jurídico futuro del territorio que ya ha manifestado su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma mediante actos de iniciativa que ya han agotado sus efectos. Admitir que tras la convocatoria de la asamblea a que se refiere el art. 146 de la Constitución cualquier provincia puede desvincularse del proceso sería tanto como afirmar que en cualquier momento puede poner fin al proceso autonómico obligando a reabrir otro con distinto sujeto y objeto también diferente.*



# El Nuesu País

*La ordenación del proceso obliga más bien a la conclusión contraria: los actos a que se refiere el art. 143 son, como el propio precepto indica, actos de iniciativa, actos de primera impulsión del proceso que agotan sus efectos cuando éste ha entrado en su siguiente fase". [Fundamento jurídico quinto].*

**1.2** En segundo lugar, el derecho a la autonomía se configura como una garantía constitucional al autogobierno autonómico, es decir, constituida una Comunidad Autónoma el artículo 2 de la Constitución garantiza un contenido mínimo de su autonomía



que ha de respetarse imperativamente no pudiendo ser modificada unilateralmente por el legislador estatal. Por lo tanto, a partir de la creación de las Comunidades Autónomas los sujetos políticos del derecho a la autonomía serían las Comunidades constituidas que tendrían garantizado en virtud del artículo 2 de la Norma Fundamental la existencia de las instituciones propias (artículo 152), la autonomía financiera (artículos 156 y 157) o unas determinadas competencias (artículo 148.1).

**1.3** Para un sector de la doctrina constitucionalista lo que el artículo 2 del texto constitucional no parece reconocer es un derecho –en el sentido técnico del término– a acceder a la autonomía, tal y como argumentó Ignacio de Otto, pues antes de la aprobación del Estatuto jurídicamente no hay nacionalidades y regiones como sujetos con personalidad jurídica susceptibles de ser titulares de algún derecho como entes colectivos, ni siquiera los entes preautonómicos formalmente constituidos lo fueron. De la misma forma que la Constitución no predeterminó el mapa autonómico, tampoco tuvo en cuenta ningún mapa regional previo que prefigurara el número o composición de las futuras autonomías. El catedrático de Derecho Constitucional Alberto Pérez Calvo señala que cuando la Constitución dice en el artículo 2 que “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran” no se está refiriendo al pasado sino al tiempo posterior a cuando estas nacionalidades y regiones se configuran como tales al aprobarse el Estatuto. Es en ese momento, cuando la Nación española comienza a estar integrada por nacionalidades y regiones que antes no existían en el plano jurídico-constitucional, por lo que, considerada en un momento anterior a la existencia de las Comunidades Autónomas, se trata de una previsión hacia el futuro, y una vez aprobados los Estatutos de Autonomía, es también una afirmación referida al presente en la medida en que la previsión se ha hecho realidad.



De esta manera, en relación con la constitución de una nacionalidad o región, estas no existen jurídicamente hasta que la mayoría de un pueblo no decide constituirse en una entidad, nacionalidad o región, que hasta ese momento no era más que una pretensión política de un sector específico más o menos amplio de ese pueblo. Por tanto, solo cuando esa pretensión ha sido aceptada por la mayoría de ese pueblo, o de sus representantes y por las Cortes, pasa a existir jurídicamente con plasmación en los respectivos Estatutos de Autonomía, que es donde se procede a través de diversas fórmulas a la definición de las distintas Comunidades como *nacionalidades* (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Aragón, Canarias, Islas Baleares), o como *regiones* (Región de Murcia, Castilla-La Mancha y Extremadura a través de las expresiones “región”, “entidad regional histórica” e “identidad regional histórica”, respectivamente). Aunque hay Comunidades que han optado por no definirse ni como nacionalidad ni como región empleando otras denominaciones como “comunidad histórica”, o aludiendo a su “identidad histórica” o a sus “peculiaridades históricas” (Asturias, Cantabria, La Rioja, Madrid, Castilla y León); Navarra, por último, se autoidentifica en su norma institucional básica como “Comunidad foral”.

También hay constitucionalistas que sostienen que el derecho a la autonomía ha sufrido una evolución paralela a la consolidación del modelo territorial autonómico. Para Eliseo Aja del derecho a la autonomía hemos pasado ya al Estado autonómico como sistema, pues España tiene como uno de sus principios estructurales precisamente el hecho de estar articulado territorialmente como un Estado compuesto organizado en Comunidades Autónomas. Fransec de Carreras entiende que el derecho a la autonomía de las indeterminadas nacionalidades y regiones del artículo 2 de la Constitución se ha convertido en el derecho a reformar los estatutos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la regulación que cada uno de ellos establece.

Sería ocioso revisar todas las opiniones doctrinales sobre la titularidad del sujeto que ostenta el derecho a la autonomía, pero sí interesa exponer la formulada por Enric Fossas quien señala que el derecho a la autonomía no queda indefinidamente abierto ya que agotara sus efectos una vez (la nacionalidad o la región) se ha constituido en la correspondiente Comunidad Autónoma, sin que sea posible jurídicamente un nuevo ejercicio del mismo. Una eventual modificación del resultado del ejercicio de tal derecho ya no puede tener su base en el artículo 2 de la Constitución, sino en la reforma de su correspondiente Estatuto de Autonomía. Desde esta perspectiva el principio dispositivo característico de nuestro sistema de organización territorial solo se proyecta sobre el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones en su primera fase (creación o instauración), pues en la segunda fase (modificación) éstas ya no pueden hacerlo. Dicho de otro modo: la creación de una nueva Comunidad Autónoma no sería un ejercicio del derecho de las nacionalidades o regiones, sino una decisión de una (o varias) Comunidades Autónomas mediante la reforma de sus Estatutos de Autonomía. Éste sería un entendimiento del derecho a la autonomía basado en la difuminación o desaparición de sus titulares en el Título VIII, que en ningún momento habla de “nacionalidades y regiones”, sino de las Comunidades Autónomas.



**1.4** La creación de una futura autonomía leonesa habría que fundamentarla con carácter prioritario, en mi opinión, en el principio democrático que informa nuestra Constitución, o dicho de otra manera, en la voluntad de los habitantes de la Región Leonesa de constituir una nueva Comunidad Autónoma. El derecho a la autoorganización política para alcanzar un mayor nivel de desarrollo económico y social o cultural de los pueblos, preservando su identidad propia, está reconocido en varias normas de Derecho internacional de la que interesa destacar ahora el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Instrumento de ratificación español; BOE 103 de 30 de abril de 1977) que establece que: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”*, precepto que, según ha destacado la doctrina jurídica internacional, tiene dos vertientes: una externa relacionada con la soberanía estatal, y otra interna, referida al autogobierno de un territorio dentro de un Estado. A este respecto resulta oportuno traer a colación un reciente dictamen del Consejo de Estado (793/2017) donde se explicita el derecho de autodeterminación interna de los pueblos que forman parte de un Estado, y su articulación y alcance en la Constitución Española:

*“(...) el derecho de libre determinación de los pueblos que integran un Estado soberano se circunscribe, pues, a su participación en el Gobierno del Estado a través de medios democráticos en condiciones de igualdad con el resto de la población, así como al respeto y protección de sus derechos fundamentales y libertades públicas y de su legado histórico, cultural y lingüístico -lo que se ha denominado la "autodeterminación interna"-, y en modo alguno comporta el derecho a quebrantar la integridad territorial del Estado -la "autodeterminación externa", de acuerdo con la misma terminología-, reservada a las colonias o territorios no autónomos y a los pueblos sometidos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras.*

*En el preámbulo de la Constitución de 1978, la Nación española proclama su voluntad de "proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones". Esta voluntad se refleja en diversos preceptos del texto constitucional y de manera especial en el reconocimiento del derecho a la autonomía política -no meramente administrativa- de las "nacionalidades" y "regiones" que integran la Nación española, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, y en la consiguiente organización del Estado en Comunidades Autónomas dotadas de un régimen de autogobierno, al amparo del título VIII, de forma que los diferentes pueblos de España no sólo participan en condiciones de igualdad en el gobierno de las instituciones del Estado, sino que también están a cargo de las suyas propias (...)*”.

Efectivamente, el ordenamiento constitucional español reconoce esa dimensión interna del derecho de autodeterminación de los pueblos de España (no así la externa), y, de hecho, el actual marco legal lo canalizó durante los procesos autonómicos, y todavía lo posibilita aunque con unos requisitos muy diferentes y más complejos a los que se establecieron para conformar las Comunidades Autónomas existentes.





## II

### **¿Es posible modificar el mapa autonómico español?**

**2.1** La Constitución nada prevé sobre la posibilidad de alterar el mapa autonómico una vez se ha definido con la creación de diecisiete Comunidades Autónomas y dos Ciudades Autónomas que abarcan el conjunto del territorio nacional. Si, como vimos, la Constitución no asume ningún mapa territorial, la posibilidad de que varíe está abierta e incluso expresamente recogida en el texto constitucional para situaciones concretas como la reincorporación de Gibraltar a España, o la incorporación de Navarra al País Vasco. Habida cuenta de que la organización autonómica española se configura en el texto constitucional en base al carácter dispositivo o voluntario para que un territorio determinado pueda constituirse en Comunidad Autónoma, nada impide que esa misma voluntariedad pueda ejercerse en sentido negativo con distintas formulaciones como se comprueba con el examen de varios Estatutos de Autonomía tanto vigentes como históricos.

**2.2** La redacción original del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobada por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, contenía en su Disposición Transitoria séptima la posibilidad de incorporación de provincias limítrofes, aunque la redacción del precepto trataba solo de Comunidades Autónomas si así lo acordaban sus legítimos representantes, pues en principio tal previsión se diseñó para la incorporación de Santander y Logroño que habían sido incluidas en el Consejo General de Castilla y León (RDL 20/1978, de 13 de junio), pero que finalmente optaron por constituirse en las autonomías uniprovinciales de Cantabria y La Rioja. Dicha posibilidad se mantuvo décadas en el Estatuto de Castilla y León a pesar de las reformas del mismo en 1994 y 1999, para acabar siendo eliminado en la vigente de 2007. Correlativamente, los Estatutos de Autonomía originales de Cantabria y La Rioja preveían su eventual incorporación a otra Comunidad Autónoma con la que existieran lazos históricos y culturales, aunque esas previsiones fueron eliminadas en posteriores reformas (artículo 58 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria; y artículo 44 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja).

Ninguna de las referenciadas disposiciones estatutarias de Castilla y León, Cantabria o La Rioja fueron consideradas inconstitucionales; es más, ni siquiera se planteó esta circunstancia a nivel doctrinal o durante el trámite de aprobación de esos Estatutos como Leyes Orgánicas en las Cortes Generales, y hay que tener en cuenta que lo que regulaban no constituía tan solo una alteración menor, sino una auténtica redefinición del mapa autonómico español con la posibilidad de desaparición de dos Comunidades Autónomas.

El artículo 47.2 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, prevé la incorporación a esa Comunidad Autónoma de Navarra. A su vez, la Disposición Adicional segunda a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra contempla esa posibilidad, todo ello de acuerdo con la Disposición Transitoria cuarta de la Constitución, que de llevarse a cabo conllevaría la desaparición de la autonomía navarra.



**2.3** Respecto a la posibilidad de alteraciones de nivel subprovincial en el territorio de las Comunidades Autónomas, también cabe esa posibilidad ya que el Estatuto de Castilla y León admite la segregación de enclaves (Disposición Transitoria tercera), y el del País Vasco su agregación (artículo 8), previsiones ideadas para la incorporación del Condado de Treviño a la Comunidad Autónoma Vasca, territorio adscrito a la provincia de Burgos pero enclavado dentro de la de Álava.

Además, el Estatuto de Autonomía de Andalucía regula en su Disposición Adicional primera la ampliación de la Comunidad Autónoma a territorios históricos no integrados en otra Comunidad Autónoma que se resolverá por las Cortes Generales, previo acuerdo de las partes interesadas y sin que ello suponga reforma de ese Estatuto, una vez que dichos territorios hayan vuelto a la soberanía española, procedimiento previsto para la incorporación a esa Comunidad de la colonia británica de Gibraltar.

**2.4** Solo un Estatuto de Autonomía y en un supuesto *sui generis* admite la segregación de un territorio para conformar una nueva Comunidad. Es el caso de la Disposición Adicional segunda b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que dispone que el Parlamento de Navarra será el órgano foral competente para: *“Ejercer, en su caso, la iniciativa para la separación de Navarra de la Comunidad Autónoma a la que se hubiese incorporado”*, introducido en la norma institucional básica navarra para revertir una hipotética incorporación de Navarra al País Vasco, y que, en palabras del Catedrático de Derecho Administrativo Juan Alfonso Santamaría Pastor, da una respuesta positiva a una de las más arduas cuestiones del sistema autonómico que la Constitución deliberadamente calla, como es la reversibilidad del mapa actual de Comunidades Autónomas: en otros términos, la posibilidad de separación de provincias o territorios integrados en las actuales Comunidades para constituir -solas o con otras provincias también desgajadas- una nueva Comunidad.





### III

#### **La reforma de la Constitución**

**3.1** Respecto a la propuesta de reforma de la Constitución mediante “la simple inserción como disposición adicional” para establecer un mecanismo que permitiera a la Región Leonesa constituirse en Comunidad Autónoma, cabe decir en primer lugar, y como se expondrá más adelante, que tal reforma es innecesaria por existir un cauce diferente y mucho más simple para tal fin, pero además la reforma postulada exigiría una alteración del texto constitucional de mayor calado que la de introducir únicamente una disposición adicional. Para el supuesto de que se entienda que esa teórica reforma constitucional es de menor entidad y no afecta al artículo 2 de la norma constitucional, que ya es mucho suponer, la inclusión de una disposición así formulada obligaría a modificar o eliminar varios preceptos constitucionales, empezando por el 147.3, referido a la reforma de los Estatutos de Autonomía. Igualmente se plantearía el problema de la incidencia de esta disposición adicional en el bloque de constitucionalidad integrado en primer lugar por los Estatutos de Autonomía vigentes, ya que en los términos propuestos abriría *de facto* una vía extra estatutaria de reforma de la norma institucional básica de Castilla y León, que, como poco, sería incompatible con los artículos 1.1, 2 y 91 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. Pero en esta hipótesis es difícil pensar que las Comunidades Autónomas, comenzando por la directamente concernida, aceptarían la existencia de un procedimiento constitucional excepcional que, formulado en términos generales sin limitarse únicamente a la Región Leonesa, facultaría a que el Estado pudiera promover de modo unilateral la modificación del ámbito territorial de las autonomías, lo que chocaría con la legalidad estatutaria y con la misma base de su autogobierno que viene garantizado en el precitado artículo 2 que tiene como uno de sus pilares precisamente la capacidad para definir de su propio territorio.

Una modificación constitucional así llevaría a reabrir el proceso autonómico por el propio Estado a través de un procedimiento que el texto constitucional no prevé, y por tener incidencia en la esencia del sistema de organización territorial español, el artículo 2, entiendo que requeriría acudir al mecanismo agravado del artículo 168 por afectar al Título Preliminar de la Norma Fundamental que es donde se ubica el mencionado precepto. Esto determina que el texto inicial de la reforma constitucional debería ser aprobado por mayoría de dos tercios del Congreso y del Senado, y la inmediata disolución de las Cortes Generales; una vez celebradas nuevas elecciones generales, las nuevas Cámaras deberían ratificar la decisión de reforma constitucional, someter nuevamente a estudio el nuevo texto y volver a aprobar su modificación por mayoría de dos tercios de cada Cámara. Aprobada la reforma en las Cortes, tendría que ser sometida a referéndum de ratificación por el conjunto del censo electoral español.





**3.2** Cuestión distinta es la valoración de las consecuencias que pudiera tener sobre la posibilidad de crear una nueva Comunidad Autónoma una futura reforma de la Norma Fundamental que incluyera en su articulado la denominación de las Comunidades Autónomas, eventualidad que ya fue tratada en el informe sobre la reforma constitucional del Consejo de Estado de 2006 solicitado a instancia del Gobierno socialista de José Luis Rodríguez Zapatero. Ante una posible constitucionalización del mapa autonómico, y para evitar una rigidez excepcional de la organización territorial que quizá pueda perjudicar en un futuro al interés del Estado o ser contraria al principio democrático, tal vez sería deseable articular un mecanismo constitucional de segregación como el previsto en el artículo 29 de la Ley Fundamental Alemana, o, recurriendo al constitucionalismo histórico español, inspirado en el recogido en el artículo 22 de la Constitución republicana de 1931. Lógicamente esta situación no deja de ser una cuestión de *lege ferenda* que habría que tratar con más profundidad en el caso de que se presente una reforma en tal sentido.

No está de más recordar que el artículo 2 de la Constitución tuvo una gestación muy compleja, y su redacción final fue fruto de un intenso debate político y jurídico durante el período constituyente para conjugar las distintas visiones que las fuerzas políticas y sociales tenían sobre la concepción territorial del Estado. Su eventual reforma sin duda no será más fácil. Por último, cabe señalar que en cuarenta años de vigencia de la Constitución solo ha habido dos reformas constitucionales, ambas ampliamente consensuadas y desarrolladas por el cauce simplificado del artículo 167: la del artículo 10.2, en 1992; y la del 135, de 2011.

## IV

### **La posibilidad de celebrar un referéndum autonomista para la Región Leonesa**

**4.1** El recurso a la democracia directa como fórmula de resolución de la cuestión regional leonesa ha sido insistentemente reclamado por el autonomismo leonés, y en el artículo reseñado se propone esa posibilidad a fin de que “*el pueblo leonés, es decir, los ciudadanos de Salamanca, Zamora y León, votasen si desean crear una autonomía propia o continuar en la de Castilla y León. En este caso sería el pueblo leonés el que directamente diese legitimidad a la creación de una autonomía leonesa*”. Así las cosas, y de acuerdo a la distinción señalada por Karl Loewenstein, esta reclamación es más un plebiscito que un referéndum estricto pues se solicita poder decidir sobre una cuestión territorial, ya que se pide que la ciudadanía sea consultada sobre el estatus territorial de la Región Leonesa con la esperanza de poder impulsar así la constitución de una nueva Comunidad Autónoma legitimada en la mayoritaria voluntad del pueblo leonés. En términos generales, ¿es posible un plebiscito en nuestro ordenamiento? En principio y teóricamente, parece que sí. La formulación del artículo 92.1 del texto constitucional cuando se refiere a “*las decisiones políticas de especial trascendencia (...)*”, así lo sugiere, con lo que los términos referéndum y plebiscito tienden a identificarse. Pero hay que valorar que nuestro ordenamiento jurídico no prevé un referéndum plebiscitario como fórmula para iniciar un proceso autonómico, aunque sí admite el referendo de aprobación o ratificación de determinados Estatutos en la fase final de esos procedimientos legislativos, realizándose la consulta a la ciudadanía sobre un proyecto de norma que ha de validarse o rechazarse mediante votación.



La Constitución regula distintos tipos de referendos (artículos 167.3 y 168.3, ambos circunscritos al ámbito de la reforma constitucional; artículos 151.1, 151.3 y 152.2, referidos a la aprobación y reforma de los Estatutos de la denominada vía preferente de acceso a la autonomía; el artículo 92, previsto para las decisiones políticas de especial trascendencia y de tipo consultivo; y el referéndum de incorporación de Navarra al Consejo General Vasco recogido en la Disposición Transitoria cuarta.1). El desarrollo normativo de los referendos se realiza en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum. Por otro lado, el artículo 149.1.32ª de la Norma Fundamental establece como competencia exclusiva del Estado la autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum. Además, es interesante reseñar que los Estatutos de Autonomía de algunas Comunidades Autónomas de la llamada “vía lenta” (Valencia, Aragón y Extremadura) han incluido en los procedimientos de reforma de su norma institucional básica la posibilidad de convocar un referéndum de ratificación sobre la reforma estatutaria

**4.2** Del análisis de la normativa reguladora el referéndum y de la doctrina jurisprudencial emanada de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional sobre este instrumento de democracia directa, podemos realizar algunas afirmaciones:

a) El sistema político español es una democracia de tipo esencialmente representativo en el que la voluntad de la ciudadanía tiene su expresión natural en las elecciones, especialmente en las generales y en las autonómicas. Los mecanismos de participación directa de la población que fija nuestro ordenamiento son muy limitados y la vía del referéndum constituye un cauce extraordinario, por oposición al ordinario de la representación política. Por ello, el recurso a la democracia directa, por regla general, es excepcional y no puede sustituir a la democracia representativa, que es la privilegiada en nuestro sistema jurídico como vía normal de ejercicio de la democracia para resolver una cuestión política del tipo que sea, incluidas las cuestiones territoriales. Hasta ahora solo se han celebrado dos referendos en España desde la aprobación de la Constitución: el de permanencia en la OTAN, en 1986, y el referido a la Constitución Europea, en 2005; más los correspondientes a los referendos de aprobación y reforma de varios Estatutos de Autonomía, que son vinculantes y están previstos en la Constitución. Las dos leyes autonómicas que promovieron consultas de tipo referendario en el ámbito autonómico fueron anuladas por el Tribunal Constitucional al no contar con la preceptiva autorización del Estado, entre otros motivos, y fueron la consulta convocada a través de la llamada Ley Vasca de Consulta de 2008 (Ley 9/2008, de 27 de junio), y el referéndum de autodeterminación de Cataluña en 2017 convocado por la Ley 19/2017 del referéndum de autodeterminación de Cataluña, aunque en este caso llegaron a producirse votaciones masivas sin amparo legal, ni efecto jurídico alguno.

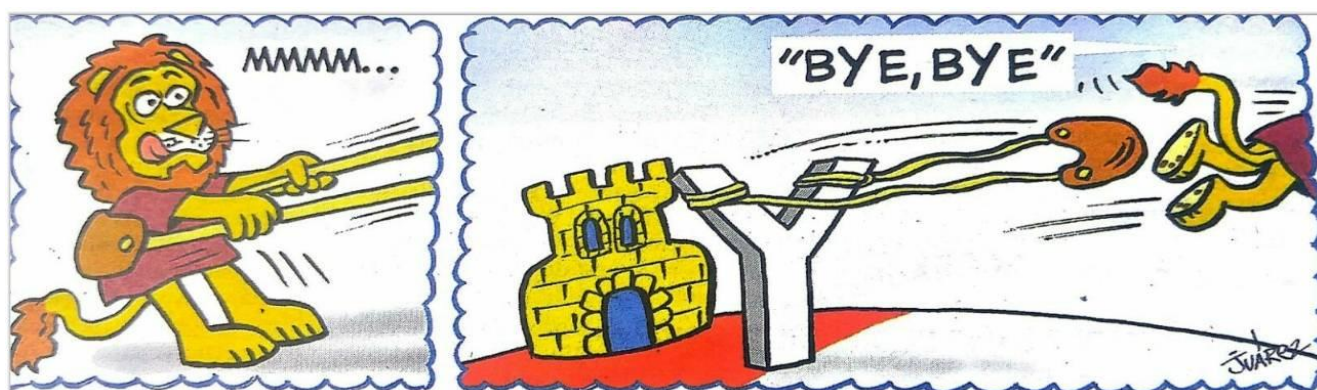




b) En nuestro ordenamiento el referéndum se configura como un llamamiento a las urnas al cuerpo electoral por medio del procedimiento electoral con las garantías que ello determina y la posibilidad de su ulterior control jurisdiccional, para que la ciudadanía se manifieste sobre una norma o sobre una decisión política importante, por lo que el referéndum se configura como una expresión del derecho fundamental a la participación política consagrado en el art. 23.1 CE. Téngase en cuenta que el artículo 92.1 de la Constitución se refiere a “*todos los ciudadanos*”, lo que ha de entenderse como el conjunto del cuerpo electoral español con derecho a voto, como se deduce del hecho de hallarnos ante un precepto constitucional previsto para regir en el conjunto de España. ¿Eso quiere decir que en materia de referendos no existe posibilidad legal de celebrarlos para un ámbito inferior al estatal? No exactamente; dejando a un lado la existencia de referendos de aprobación y reforma de los Estatutos de Autonomía, la normativa de régimen local admite la existencia de referendos municipales. Lo que no cabe con el actual marco legal es que las Comunidades Autónomas convoquen referendos autonómicos, a no ser que éstos cuenten con la autorización estatal.

c) Los artículos 92.2 y 147.1.32ª de la Constitución, y la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, establecen que el referéndum es convocado formalmente por el Rey (es un acto debido), mediante propuesta del Presidente del Gobierno – que es quien realmente tiene la atribución para ponerlo marcha-, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados. Los artículos 2, 3 y 6 de la LO 2/1980, de 18 de enero, desarrollan pormenorizadamente los requisitos de la convocatoria. No hay posibilidad legal de que la Junta de Castilla y León, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos o una iniciativa legislativa popular puedan convocar sin la preceptiva autorización del Estado un referéndum del tipo que sea. Los artículos 11 a 19 de la LO 2/1980, de 18 de enero, regulan el régimen electoral del referéndum que remiten en general al régimen electoral general con alguna especialidad.

d) Para el caso de que el Presidente del Gobierno tuviera la pretensión de convocar un referéndum plebiscitario en León, pues solo él tiene la potestad legal para ello, carecería de competencia material para hacerlo pues dicho plebiscito activaría *de facto* un mecanismo de reforma del Estatuto de Castilla y León con incidencia en el ámbito territorial de la Comunidad, y sobre esta cuestión existe una reserva estatutaria que determina que solo las Cortes de Castilla y León o la Junta de Castilla y León puede iniciar esa reforma (artículo 91.1). Una decisión así vulneraría además el artículo 147.3 de la Constitución, por lo que el acto normativo de convocatoria podría motivar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte de Castilla y León, o bien un conflicto de competencias entre el Estado y esa Comunidad al carecer de competencias el Estado para promover un cambio territorial en una autonomía al margen del procedimiento regulado en el Estatuto.







e) Asumiendo a efectos puramente dialécticos que tal referéndum pudiera llevarse a cabo, y en relación con sus eventuales electores, es necesario valorar que las consecuencias de un referendo así afectarían al conjunto de la ciudadanía de Castilla y León: el resultado de un referéndum como el postulado no solo podría tener como resultado final la creación de una Comunidad Autónoma Leonesa, sino que en la práctica podría llevar a la desaparición de la Comunidad Autónoma de Castilla y León pues su razón de ser histórico-política, su denominación o su ámbito territorial dejarían de tener sentido o quedarían notablemente alterados. Teniendo en cuenta esto, los votantes deberían de ser el total del cuerpo electoral de las nueve provincias de la Comunidad al concernir su resultado al conjunto de la población bajo el axioma democrático de que lo que afecta a todos se decide entre todos.

Respecto a la posibilidad de que los nacidos en las provincias leonesas pero con residencia en otros territorios pudieran votar, no es factible de acuerdo con la legislación electoral española, como tampoco lo sería, a *sensu contrario*, que los españoles nacidos en otros territorios residentes en León no pudieran votar en ese plebiscito. La condición de electores debería circunscribirse, en su caso, a los ciudadanos españoles con derecho a voto y vecindad administrativa en algún municipio de la Región Leonesa, y a los residentes fuera de España cuya última vecindad civil en nuestro país hubiera sido algún municipio de la región.

## V

### **La reforma del Estatuto de Castilla y León**

**5.1** En la mencionada resolución del Tribunal Constitucional 89/1984 [Fundamento Jurídico primero] se dice que *“la presente Sentencia no puede pronunciarse sobre el problema de si la provincia de León puede o no segregarse, ahora o en el futuro, de la Comunidad Autónoma a la que pertenece en la actualidad, ni tampoco sobre cuál sería la vía a través de la cual podría alcanzar tal objetivo”*. La doctrina jurídica sí se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre tal posibilidad señalando que la Constitución no lo impide, pero que requiere la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León cuyo artículo 91 determina el procedimiento: la iniciativa de la reforma estatutaria se formula ante las Cortes de Castilla y León y corresponde a una tercera parte de sus miembros o a la Junta de Castilla y León; posteriormente la propuesta de reforma requiere, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios, y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica (artículo 81 de la Constitución).

Es evidente que dicha reforma es difícil, pero no constituye una imposibilidad jurídica con el actual marco legal, como sí lo son el derecho de autodeterminación de una Comunidad para conformar un nuevo Estado soberano, o la confederación de Comunidades Autónomas.



La reforma estatutaria así planteada afectaría a la delimitación territorial de la Comunidad (artículo 2 del Estatuto), y por ello la primera cuestión que habría de plantearse es si la segregación de la Región Leonesa (provincias de León, Zamora, Salamanca) implicaría la desaparición de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la

configuración de dos nuevas comunidades diferentes en el plano jurídico-institucional con denominaciones, sede, instituciones y competencias nuevas distintas de la Comunidad originaria; o si, por otro lado, el territorio correspondiente a las provincias castellanas de Castilla y León perpetuaría la actual Comunidad con las reformas estatutaria, nominal, legal y administrativa adecuadas a su nueva realidad territorial y demográfica. También cabe preguntarse cómo proceder si la voluntad autonomista no fuera mayoritaria en el conjunto de la Región Leonesa, pero sí en una o dos provincias en las que existiera una mayoría social e institucional favorable a la constitución de una Comunidad Autónoma Leonesa.

**5.2** No hay duda de que la creación de una nueva Comunidad Autónoma española implica numerosos retos en cierta medida análogos, aunque de dimensión menor y de orden estrictamente interno, a los que se dan en las situaciones de sucesión de Estados y para los que habría que buscar soluciones políticas y jurídicas en cuestiones fundamentales como la transferencia de funcionarios, derechos y obligaciones desde la Comunidad originaria a la nueva (con atención preferente a la financiación y al reparto de la deuda de Castilla y León con la nueva Comunidad), la revisión de la participación de la Comunidad originaria y de la nueva en los instrumentos de cooperación con otras Comunidades y con el Estado, la fórmula para asumir competencias de la nueva Comunidad Autónoma e incluso concretar si la nueva Comunidad tendría las mismas competencias de las que dispone en la actualidad la Comunidad originaria, por citar alguno de los aspectos más complejos de la segregación que habría que regular y en los que ahora no podemos entrar. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico-constitucional, lo que interesa ahora es esbozar la vía procedimental que se podría seguir para la hipotética creación de una Comunidad Autónoma segregada de Castilla y León. Para ello hemos de partir de lo ya apuntado en el subapartado anterior: el paso esencial es la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León para reformular el ámbito territorial de la Comunidad excluyendo del mismo a las provincias leonesas, y la aprobación de tal reforma como Ley Orgánica por las Cortes Generales.



¿A continuación habría de iniciarse un proceso autonómico siguiendo lo previsto en los artículos 143.2 o 151.1 de la Constitución? Algún autor así lo sugiere. Pero llegados a ese escenario político donde sería previsible pensar que la voluntad autonomista del pueblo leonés y de sus representantes en la sociedad y en los ámbitos de decisión política ya sería manifiesta y explícita, entiendo que la vía para activar el proceso autonómico leonés *stricto sensu* podría simplificarse apoyándose en otros preceptos constitucionales. De esta manera, el artículo 144 c) de la Constitución establece que: “*Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: (...) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143*”, precepto que permitiría encauzar la voluntad política autonomista regional sustituyendo las Cortes Generales a la iniciativa de los entes locales leoneses una vez acreditada –con el proceso político previo a la reforma del Estatuto de Castilla y León, claro está– la voluntad autonomista de León. A mi juicio, ya se sigan las vías ordinarias del 143.2 o del 151.1 de la Constitución, o la extraordinaria del 144 c), el procedimiento concreto podría fijarse en la propia Ley Orgánica por la que se apruebe la reforma del Estatuto de Castilla y León, aunque quizá lo más lógico por la complejidad de la situación sería aprobar una Ley Orgánica específica que encaminara dicho proceso al margen de la de reforma de la Comunidad originaria por cualquiera de las posibilidades expuestas, y estableciera así mismo la creación de un órgano ejecutivo preautonómico de transición con funciones ejecutivas y administrativas hasta la definitiva existencia de las instituciones autonómicas leonesas.

En cualquier caso, el proceso estatuyente leonés debería de continuar por los trámites previstos en el artículo 146 del texto constitucional con la elaboración del proyecto de Estatuto de la Comunidad Autónoma Leonesa por una asamblea compuesta por los Diputados provinciales, los Diputados y Senadores de las provincias leonesas, para su ulterior remisión a las Cortes Generales para su preceptiva tramitación como Ley Orgánica, y donde debería establecerse conforme al artículo 147 de la Constitución la denominación de la nueva Comunidad Autónoma que mejor correspondiera a la identidad histórica leonesa; la delimitación del territorio; la denominación, organización y sede de las instituciones leonesas, y las competencias a asumir, entre otras cuestiones propias de la norma institucional básica de una Comunidad Autónoma.

### **Conclusión**

Como remate de esta exposición traigo a colación las palabras de uno de los juristas españoles más prominentes del último cuarto del siglo XX, Francisco Tomás y Valiente, Catedrático de Historia del Derecho y Presidente del Tribunal Constitucional durante el período 1986-1992, quien en el prólogo al libro de Anselmo Carretero *El antiguo Reino de León (País Leonés). Sus raíces históricas, su presente, su porvenir nacional* (1994), se expresó de esta manera sobre el derecho del pueblo leonés a su autogobierno:





*“(...) en la configuración del mapa de las Comunidades en más de un caso, y desde luego en el de León y Castilla, su composición (no quiero hablar de fronteras) se discutió, porque era discutible con la mano en la historia, y no siempre se acertó. Mitos, embrollos, secuestros y olvidos puede que tuvieran ahí su nido. Pero también intereses partidarios, caciquismos locales y provinciales, equilibrios electorales y repartos de zonas de influencia, fueron claves de un presente político apresurado y frívolo en ocasiones. Es muy posible, por lo que a León (reino leonés, país leonés) se refiere, que su inserción en la actual comunidad fuera un error y no solo acaso por razones históricas. No soy partidario de intentar modificaciones disgregadoras en las Comunidades que hay. Sólo lo sería, en el caso que este libro estudia, si los actuales pueblos leonés y castellano tuvieran voluntad colectiva de autoafirmación y segregación. Entre la legitimidad histórica y la legalidad democrática, opto por la segunda, aunque siempre creo que para ser democrática y certera conviene que tenga en cuenta la historia. Depende ciertamente de los leoneses, como finalmente escribe Anselmo Carretero, que quieran o no su autogobierno, su autonomía”.*

### **Bibliografía consultada**

AGUADO RENEDO, César (1989): “La jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”, *Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic* 11: 109-120.

AGUADO RENEDO, César (1992): “La jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (y II)”, *Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic* 14: 99-118.

AGUADO RENEDO, César (1997): “El principio dispositivo y su virtualidad actual en relación con la estructura territorial del Estado”, *Revista de Estudios Políticos* nº 98: 137-158.

AGUADO RENEDO, César (2011): “Referéndum autonómico y jurisprudencia constitucional”, *Teoría y realidad constitucional* 28: 541-554.

AJA FERNÁNDEZ, Eliseo (2003): *El Estado autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*. Madrid, Alianza Editorial.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique (1979): “Los titulares de la iniciativa del proceso autonómico”, *Revista de Estudios de la Vida Local* 202: 233-256.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique *et al.* (2013): *Derecho autonómico*. Madrid, Tecnos.

BUENO ARMIJO, Antonio (2008): “Consultas populares y referéndum consultivo: una propuesta de delimitación conceptual y de distribución competencial”, *Revista de Administración Pública* 177: 195-228.

CARRASCO DURÁN, Manuel (2013): “Referéndum *versus* consulta”, *Revista de Estudios Políticos* 160: 13-41.

CARRERAS SERRA, Fransec (2005): *Nación y nacionalidad en la Constitución Española*. Sevilla, Fundación Centro de Estudios Andaluces.



DÍEZ-PICAZO, Luis María (1987): “Sobre la delimitación estatutaria del territorio de las Comunidades Autónomas y la rigidez de los estatutos (Comentario a la STC 99/1986, en el caso del Condado de Treviño)”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 20: 139-176.

ESTEVE PARDO, José (1985): “La conclusión del mapa autonómico: comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional 89/1984, de 28 de septiembre; y 100/1984, de 8 de noviembre”, *Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic* 1: 91-99.

FOSSAS ESPALADER, Enric (2007): *El principio dispositivo en el Estado autonómico*. Madrid, Marcial Pons.

GARCÍA ÁLVAREZ, Jacobo (2002): *Provincias, regiones y Comunidades Autónomas. La formación del mapa político español*. Madrid, Secretaría General del Senado, Departamento de Publicaciones.

GONZÁLEZ CLAVERO, Mariano (2004): “La compleja articulación de Castilla y León como Comunidad Autónoma”, *Anales de Historia Contemporánea*, 20: 257-283.

GUTIÉRREZ LLAMAS, Ángel (1990): “La delimitación territorial de las Comunidades Autónomas y su incidencia en la reforma estatutaria”, *Revista jurídica de la Región de Murcia* 11: 41-55.

LEGUINA VILLA, Jesús (1985): “El acceso forzoso a la autonomía política. (Anotaciones a la Sentencia de Segovia, STC 100/1984, de 8 de noviembre)”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 14: 181-201.

MARTÍN MATEO, Ramón (1983): “El sistema estatutario”, *Revista de Administración Pública* 100-102: 347-369.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique (1985): “El proceso autonómico castellano-leonés y la provincia de León”, *Revista de Estudios de la Administración local y Autonómica* 225: 101-120.

ORTEGA, Luis (1982): “La inconstitucionalidad de la reforma de la Ley Orgánica de referéndum”, *Revista de Administración Pública* 97: 171-204.

OTTO Y PARDO, Ignacio de (1988): *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Madrid, Ariel.

PÉREZ CALVO, Alberto (2000): “Pueblo, nacionalidades y regiones en la práctica estatutaria”, *Revista Jurídica de Navarra* 29: 107-122.

PÉREZ SOLA, Nicolás (2009): “La competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de consultas populares”, *Teoría y Realidad Constitucional* 24: 433-454.

RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier (1987): “Problemas en la determinación territorial de las Comunidades Autónomas: el caso de Castilla y León”, *Revista de Estudios Políticos* 56: 159-179.

RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier (1988): *Formación y determinación de las Comunidades Autónomas en el ordenamiento constitucional español*. Madrid, Editorial Tecnos.

SALGADO FUENTES, Carlos Javier (2016): *La evolución de la identidad regional en los territorios del antiguo Reino de León (Salamanca, Zamora, León)*. Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca.



SANCHEZ BLANCO, Ángel (1985): “La delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: I. Las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la integración de las provincias de León (S. n° 89/1984, de 28 de septiembre) y Segovia (S. n° 100/1984, de 8 de noviembre)”, *Revista de Estudios de la Administración local y Autonómica* 227: 517-546

SANCHEZ BLANCO, Ángel (1985): “La vertebración Comunidades Autónomas-Administración local: la estabilidad del mapa autonómico en el conflictivo caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”, *Organización territorial del Estado (administración local)*. Volumen 3. Ministerio de Hacienda - Instituto de Estudios Fiscales.: 2441-2472.

SANCHEZ BLANCO, Ángel (1986): “Ajustes territoriales en las Comunidades Autónomas. Derechos institucionales y derechos de las comunidades sociales. La sentencia del Tribunal Constitucional 99/1986 relativa al Condado de Treviño”, *Revista Vasca de Administración Pública* 16: 131-158.

VV.AA (1985): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*. [Dirigidos por Enrique Rivero Ysern]. Madrid, Ministerio de Administración Territorial (Instituto de Estudios de Administración Local).

VV.AA (1992): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Navarra*. [Dirigido por Juan Alfonso Santamaría Pastor]. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública.

VV.AA (1999): *Derecho Público de Castilla y León*. [Coordinador Javier García Roca]. Valladolid, Universidad de Valladolid.

VV.AA (2006): *El Informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del informe y debates académicos*. [Coordinador Francisco Rubio Llorente]. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

VV.AA (2008): *Derecho Público de Castilla y León*. [Dirección de Ignacio Sáez Hidalgo]. Madrid, Lex Nova.

VV.AA (2011): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Castilla y León - Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre (Estudios y Comentarios de Legislación)*. [Coordinadores Fernando Rey Martínez e Ignacio Sáez Hidalgo]. Madrid, Civitas.

VV.AA (2013): *La participación política directa. Referéndum y consultas populares*. [Edición de Eva Sáenz Royo y Manuel Contreras Casado]. Zaragoza, Comunter Editorial.

VV.AA (2017): *La funcionalidad del referéndum en la democracia representativa*. [Coordinadores Eva Sáenz Royo y Carlos Garrido López]. Valencia, Tirant lo Blanch.







## **PATRIMONIO EN PELIGRO**

### **Convento de Santa Marina la Seca (Sobradillo)**



Ubicado en la localidad salmantina de Sobradillo, en la comarca del Abadengo, el Convento franciscano de Santa Marina la Seca fue fundado en 1502 por Luis de Ocampo y su mujer, Beatriz Mejía, señores de Sobradillo.

Del conjunto tan sólo se conserva la iglesia, aunque han desaparecido los brazos del crucero. Tiene planta de cruz latina con una sola nave de tres tramos. El acceso se realiza a través de una puerta de arco rebajado cuya clave aparece adornada con una curiosa figura semihumana-semianimal. La flanquean dos pilastras dobladas, cuyo capitel se prolonga mediante dos ménsulas planas de forma bulbosa. Se remata mediante un frontón partido curvo, en cuyo tímpano se dispone un escudo de la Orden Franciscana, ovalado, con el cordón a modo de orla surgiendo de una talla de pliegues, como ropajes o pergamino. Sobre ella y bajo un arco de medio punto, del que se conservan todavía restos de su antepecho.



## El Nuesu País

En el costado Sur se levanta la espadaña, formada por un basamento rectangular flanqueado por aletones y dos cuerpos; el primero con dos vanos de medio punto y el segundo por un solo arco también con aletas. El interior se cubría con bóvedas de cañón con lunetos, actualmente desaparecidas, conservándose sin embargo sus arranques y amenazando ruina los arcos fajones, de sillería.

Arrancaban éstos de una cornisa de sencillo molduraje sobre pilastras lisas entre las cuales se abren hornacinas, destinadas a sepulcros las dos de la cabecera. En la correspondiente al costado del Evangelio, se encuentra un escudo, similar en su labra al del exterior, con las armas de Maldonado, Rodríguez de Ledesma, Saavedra o Sotomayor y Figueroa. El crucero se cubría con cúpula sobre pechinas, cuyos arranques se conservan. El último tramo de la nave estaba ocupado por el coro, sobre bóveda escarzana.





## **Los senadores de Compromís, Carles Mulet y Jordi Navarrete, visitan Salamanca y Zamora invitados por el CCRL**

Colectivo Ciudadanos del Reino de León (9 de mayo de 2018)



Este jueves, los senadores Carles Mulet y Jordi Navarrete han visitado las provincias de Salamanca y Zamora, habiendo dado dos ruedas de prensa en sendas capitales provinciales, en las cuales han abordado las enmiendas sobre dichas provincias que presentará su grupo a los Presupuestos Generales del Estado, y que le han sido trasladadas por el Colectivo Ciudadanos del Reino de León (CCRL).

Estos actos se han desarrollado dentro de la visita que han realizado estos dos senadores a las provincias de Salamanca y Zamora, invitados por el Colectivo Ciudadanos del Reino de León (CCRL), para tratar la cuestión de las enmiendas a los Presupuestos, así como otro tipo de cuestiones que poder llevar al Senado que afectasen a las tres provincias de la Región Leonesa.



En este sentido, las enmiendas del CCRL a los Presupuestos de 2018 solicitan un plan de reindustrialización para Béjar (que estaría dotado de 6 millones de euros), un plan de desarrollo de la Raya, para las comarcas de Zamora y Salamanca fronterizas con Portugal (con una dotación de 10 millones de euros), 20 millones de euros para acometer trabajos para la reapertura de la línea ferroviaria de la Vía de la Plata, 5 millones de euros para el arreglo de la A-62 entre Salamanca y Tordesillas (al considerar insuficiente la cantidad prometida por el Gobierno para este fin), 6 millones de euros para el arreglo de la A-66 entre Guijuelo y Sorihuela (ya que el Gobierno apenas ha presupuestado 200.000 euros, lo que hace imposible acometer dicho arreglo), 5 millones de euros para iniciar la electrificación de la vía férrea Salamanca-Ávila, y 50.000 euros para realizar obras en los juzgados de Béjar y Ciudad Rodrigo (que pese a presupuestarse el año pasado no fueron ejecutados).



Asimismo, se solicitan 5 millones de euros para acometer la variante de Alcañices de la A-11, 6 millones de euros para el arreglo de la A-66 entre Benavente y León, 5 millones de euros para iniciar la electrificación de la vía férrea Zamora-Medina (que afecta especialmente a Toro), y dos partidas de 60.000 euros cada una de ellas para la realización de estudios sobre la posibilidad de conversión en autovía de las carreteras Puebla de Sanabria-Bragança y La Bañeza-Puebla de Sanabria.





## La Región Leonesa, un año más la que más se despuebla de toda España

Colectivo Ciudadanos del Reino de León (24 de abril de 2018)



Los nuevos datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística (INE), muestran que en el último año, el Reino de León o País Leonés ha sido la región española que más se ha despoblado, contabilizando una pérdida de 10.258 habitantes en el último año.

Estos datos, que muestran una grave pérdida en las tres provincias leonesas, se ha concretado provincialmente en 4.997 habitantes perdidos por León, 2.860 por Zamora y 2.401 por Salamanca, lo

que supone que entre las tres provincias leonesas han sufrido en torno al 60% de la pérdida poblacional total de la autonomía.

Desde el Colectivo Ciudadanos del Reino de León (CCRL) consideramos que estos nuevos datos del INE evidencian el fracaso del invento autonómico de Castilla y León, que se ha mostrado en sus 35 años de existencia profundamente perjudicial para la Región Leonesa, y totalmente inútil de cara a afrontar y poder dar solución a nuestros problemas, especialmente en La Raya.

De este modo, estimamos que la solución ha de pasar necesariamente por la creación de una autonomía propia para la Región Leonesa, y que de este modo, pudiendo gestionar nuestros recursos directamente, podamos empezar a poner soluciones a nuestros problemas y dar futuro a Salamanca, Zamora y León.

Así, desde el CCRL creemos que, de seguir en Castilla y León, ya sabemos el camino que nos espera: más despoblación, más emigración al exterior de nuestros jóvenes, más envejecimiento y, por tanto, menos posibilidades de afrontar el futuro con garantías.



## 34 años de la mayor manifestación por la autonomía leonesa

Colectivo Ciudadanos del Reino de León (4 de mayo de 2018)



Hoy, 4 de mayo, se cumplen 34 años de la mayor manifestación que ha logrado sacar a la calle el leonesismo, con 90.000 asistentes (según la policía local de León), y cuya convocatoria fue realizada por la "Plataforma Leonesa", que agrupaba a diversos grupos de múltiples ideologías. Así, aparte de los leonesistas Grupo Autónomo Leonés (GAL) y Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL), integraban esta plataforma

partidos de izquierda como el Partido de Acción Socialista (PASOC), Izquierda Republicana (IR), o de derechas como Alianza Popular (AP), el Partido Demócrata Popular (PDP) o el Partido Demócrata Liberal (PDL).

La convocatoria, sin embargo, contó con el rechazo rotundo del PSOE, que entonces presidía la Junta de Castilla y León. En este sentido, el entonces presidente socialista de la Junta, Demetrio Madrid, calificó la manifestación por la autonomía leonesa como "una chiquillada, una forma de distracción, un divertimento, a lo que no hemos de dar mayor importancia", llegando a describirla como "una apuesta inútil y sin sentido".

### **Demetrio Madrid: «La manifestación, una apuesta inútil»**

En la última visita que el presidente del Gobierno regional de Castilla y León, el socialista Demetrio Madrid, realizó a nuestra ciudad, restó importancia a la convocatoria de una manifestación leonesa para esta tarde, afirmando que «me parece una chiquillada, una forma de distracción, un divertimento, a lo que no hemos de dar mayor importancia». El presidente manifestó, asimismo, que la convocatoria de esta manifestación le causaba «una cierta pena» y añadió que en ningún caso iban a tomar el reto que se estaba ofreciendo desde León porque

«nosotros tenemos clara nuestra línea de actuación, ya que nos presentamos a unas elecciones con un programa votado mayoritariamente en León. Nosotros estamos respondiendo a la oferta electoral. Yo le aconsejaría al Ayuntamiento de León que son más las cosas que nos unen que las que nos separan».

Demetrio Madrid explicó que cualquier tiempo era bueno para exaltar las peculiaridades de cada provincia o pueblo, pero que esta manifestación era «una apuesta inútil y sin sentido».



A su vez, el portavoz del PSOE en el ayuntamiento de León, Daniel García, calificó la manifestación como "una tomadura de pelo", alegando que lo que se pretendía con ella era "desviar la atención de los problemas serios que tiene la ciudad".

Sin embargo, la postura oficial anti-leonesista del PSOE no evitó que muchos de sus militantes acudiesen a la manifestación del 4 de mayo de 1984, portando una pancarta con el lema "Somos socialistas, pero antes leonesistas".



Por su parte, el PCE, por boca de su secretario de política institucional en la provincia de León, Manuel Fernández Bayón, también se opuso a la manifestación y a la petición de una autonomía para la Región Leonesa, la cual describió como "una vieja cantinela de la oligarquía con residuos centralistas y autoritarios", alegando que era un "canto de sirena de la burguesía leonesa", e indicando que la petición de una autonomía propia para el País Leonés pretendía "desmembrar el Estado de las autonomías".

## **P.C.E.: «La burguesía leonesa quiere desmembrar el Estado de las autonomías»**

El secretario de política institucional del PCE de León, Manuel Fernández Bayón, considera la convocatoria de una manifestación leonesista para esta tarde como una maniobra del alcalde, Juan Morano Masa «antes independiente, ahora de AP, quien mientras nos habla de historia leonesista y hace algún jardín disimula y encubre las profundas transformaciones socio-económicas que León y el conjunto de la región necesitan».

Para el PCE, esta manifestación no pasa de ser un «canto de sirena de la burguesía leonesa con el fin de desmembrar el Estado de las autonomías».

«No consideramos hoy que sea un planteamiento político coherente ni válido, el de la 'autosuficiencia defendida por la derecha; se nos quiere convencer de que lo bueno sería una especie de gobierno autárquico y no autonómico para 'León sólo'; sin duda alguna una vieja cantinela de la oligarquía con residuos centralistas y vocación autoritaria. Por el contrario el PCE defiende la necesidad de una región más fuerte y solidaria en su conjunto, contribuyendo León a ello con sus potencialidades económicas y humanas. El potencial agrícola de la región es mayoritario, sin despreciar algunos núcleos industriales. León alcanza el 60 por 100 de lo agrícola.»

La Constitución española por el hecho de estar escrita no garantiza su vigencia y continuidad, hay que dotarla de contenido; en esta Constitución se contempla la posibilidad de la planificación democrática de la economía que permite abrir la puerta del progreso utilizando todos los recursos de la región, potenciando a través de ésta planificación las provincias y las comarcas según sus mejores condiciones de aprovechamiento.

La derecha de esta provincia ha venido manteniendo distintas posiciones a partir del año 1977; la mayoría de las veces a favor de «León sólo», otra veces en contra, buscando en cada momento político medir las posibilidades que les pueda permitir compartimentos estancos para imponer más fácilmente su hegemonía de clase.

El PCE, que no se identifica con los intereses de la derecha y tiene una política propia está interesado junto a los trabajadores y fuerzas de progreso por hacer una región más fuerte y solidaria en la que la provincia de León y sus comarcas adquieran un mayor grado de desarrollo y de unidad con la Comunidad Autónoma de Castilla-León. Esto constituye el objetivo fundamental del PCE en el panorama regional.»



# El Nuesu País

Al contrario que PSOE y PCE, otros grupos sí mostraron su apoyo a la manifestación y la autonomía leonesa. Tal fue el caso de Ciudadanos Zamoranos (CCZZ), que quiso poner de manifiesto el "derecho que nos asiste a todos los leoneses de Salamanca, Zamora y León de tener autonomía propia, singular y diferenciada, dentro de la unidad de España."

En esta misma línea, el centro regional leonés en Barcelona mostró públicamente mediante un comunicado su apoyo a la convocatoria y a la petición de una autonomía propia para la Región Leonesa, lamentando en el mismo la imposibilidad de sus miembros de asistir a la manifestación.

34 años más tarde, el leonesismo ha recorrido una trayectoria que le ha dado madurez en su reivindicación de una autonomía propia para la Región Leonesa, siendo un movimiento vivo, que ha logrado sacar a la calle a miles de personas en los últimos años en diversas manifestaciones en Salamanca, León y Zamora. Un movimiento que era extraparlamentario hace 34 años y que actualmente tiene representación en las Cortes autonómicas a través de Unión del Pueblo Leonés (UPL).

Por todo ello, hoy, 34 años después, desde el Colectivo Ciudadanos del Reino de León (CCRL) queremos recordar a todos aquellos miles de paisanos que salieron a la calle en 1984 para reclamar un derecho constitucionalmente reconocido a la Región Leonesa. Queremos recordar a paisanas como María Sixcar, a quien no le frenaron sus 94 años para salir a la calle a reclamar los derechos que por justicia correspondían (y corresponden) a su tierra, a nuestra tierra.



María Sixcar, en el centro, del barrio de Santa Marina de León acudió con sus 94 años a pedir autonomía para «León solo».





## **CCRL y UPL llevan a las Cortes la falta de reposición de médicos en la Zona Básica de Salud de Vitigudino y sus posibles consecuencias**

Colectivo Ciudadanos del Reino de León (26 de mayo de 2018)



El procurador de Unión del Pueblo Leonés (UPL) en Cortes, Luis Mariano Santos, ha llevado a las Cortes autonómicas, a instancias del Colectivo Ciudadanos del Reino de León (CCRL), los problemas existentes en la Zona Básica de Salud (ZBS) de Vitigudino, que engloba también la subárea de Villarino de los Aires.

En este sentido, el procurador leonesista ha recordado que esta ZBS continúa a la espera de que se repongan tres médicos que faltan desde hace meses, y que corresponderían en concreto a una plaza de la Atención Primaria de Vitigudino (debido a que aún no se ha cubierto la jubilación que hubo en el mes de marzo) y a dos plazas de médicos de área (debiendo acometerse por ejemplo la reposición de un médico de Área que se jubiló en noviembre).

Asimismo, UPL y CCRL hemos recordado que los médicos de la zona carecen aún de calendario de vacaciones, no habiendo podido organizarse las consultas en los distintos consultorios locales para los meses de julio, agosto y septiembre.





En este sentido, hemos alertado de que al no haberse repuesto las plazas vacantes por jubilación en la ZBS de Vitigudino, tomar las vacaciones a las que tienen derecho los facultativos que están en ejercicio en la zona, podría conllevar que queden numerosas consultas médicas sin cubrir, reduciéndose con ello de manera notable la calidad del servicio médico en la zona precisamente en la época del año en que más población se concentra en ella.

Todo esto, plantea una gran incertidumbre sobre la atención sanitaria que va a haber en verano en esta zona, precisamente en la época del año en la cual el territorio que abarca la ZBS de Vitigudino multiplica su población debido al regreso de los emigrantes por sus vacaciones.

Por todo ello, ante lo que consideramos que es una mala gestión y una falta de planificación de la Junta en el noroeste salmantino en materia de Sanidad, el procurador de UPL en Cortes Luis Mariano Santos ha registrado las siguientes preguntas:

1.- *¿Cuándo tiene pensado la Junta cubrir las plazas médicas de la Zona Básica de Salud de Vitigudino cuyos antiguos titulares se jubilaron hace meses y que aún no ha repuesto?*

2.- *¿Qué planificación tiene prevista la Junta para que no se tengan que reducir este verano el número de consultas en la Zona Básica de Salud de Vitigudino?*

3.- *¿Cómo va a organizar la Junta la atención sanitaria en la ZBS de Vitigudino, en el sentido de que pueda asegurarse el derecho a vacaciones del personal médico sin que se reduzcan ni el número de consultas ni la calidad en la atención sanitaria?*

4.- *¿Está la Junta en condiciones de asegurar que la atención sanitaria en el noroeste salmantino no va a perder calidad en los próximos meses de julio, agosto y septiembre y que no van a quedar consultas médicas sin cubrir en la zona?*



[www.ciudadanosdelreinodeleon.com](http://www.ciudadanosdelreinodeleon.com)



## La lengua leonesa envuelve el Palacio de los Águila de Ciudad Rodrigo

Colectivo Ciudadanos del Reino de León (9 de junio de 2018)



Este sábado, el Palacio de los Águila de Ciudad Rodrigo ha acogido la actividad cultural titulada "Leonés. Asomándonos a la lengua de nuestros abuelos", que estuvo organizada por el Colectivo Ciudadanos del Reino de León (CCRL), y en la cual se entremezclaron la música tradicional en directo, con poesías y relatos en leonés, así como con un análisis lingüístico tanto del leonés en general, como de algunas de sus variedades comarcales, como las que perviven en la provincia de Salamanca en El Rebollar y Las Arribes.

El acto se inició con un análisis del leonés en conjunto, que fue realizado por Luis García Sánchez y José Benito Mateos, al que siguió un esbozo de los restos del leonés que perviven en la toponimia salmantina, que corrió a cargo de Carlos Javier Salgado. Tras estos, se reprodujo un pequeño vídeo en el que se pudo observar a la mítica Tía Gora de Peñaparda hablando en leonés.



## El Nuesu País

Seguidamente, José Benito Mateos realizó un análisis del leonés 'oriental' (en el que se enmarcan las variedades orientales y sureñas del leonés), leyéndose relatos o poemas de comarcas concretas de leonés oriental, como Sajambre y El Rebollar (que realizó el propio José Benito Mateos), o Las Hurdes (que llevó a cabo David Panchuelo), así como un texto cargado de leonesismos del semanario mirobrigense "Avante" de 1913 (que leyó Carlos Javier Salgado), estando aderezada esta parte del acto por una actuación musical, en la cual José Benito Mateos interpretó "La rondaora" con el 'panderu cuadráu'.

A continuación, Luis García analizó el habla de la Sierra de Béjar y las características que posee propias del leonés, mientras que David Panchuelo hizo lo propio con el habla de la Sierra de Francia.

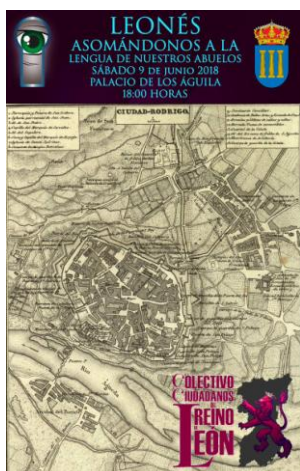
Tras ellos, Carlos Javier Salgado analizó el leonés de Las Arribes, leyendo asimismo una leyenda de Guadramiro en habla arribeña y "El Toru" de Aldeadávila, abriendo así paso a los sones de la gaita charra y el tamboril de Albert Calderón, que interpretó "El burru de Villarín".

Posteriormente, David Panchuelo analizó los dialectos de las comarcas de La Cabrera y Laciana, con la lectura de textos en dichas variedades y la emisión de una actuación musical con pandero cuadrado en 'patsuezu'.





# El Nuesu País



Finalmente, tras la lectura del cuento de la Caperucita Roja en sanabrés por parte de las pequeñas Olalla y África, el acto se cerró con la lectura del poema "Raigaños y ancinas" por parte de María Pérez.

Con todo ello, desde el CCRL se ha intentado aportar luz, tanto sobre el leonés en las comarcas donde aún pervive, como sobre algunas peculiaridades lingüísticas que se dan en Salamanca, Zamora, León y Cáceres, y que tienen su origen o explicación a través de la lengua leonesa, buscando con ello poner en valor la riqueza lingüística de la Región Leonesa y de Extremadura.





## ARCHIVO DIGITAL LEONÉS

**“Adiós al tren. Documento gráfico de la manifestación”  
(1985)**



**Periódico:** Béjar en Madrid

**Lugar de edición:** Béjar

**Provincia:** Salamanca

**Fecha:** 6 de Abril de 1985





## IMÁGENES LEONESISTAS:

**Lagunilla (Salamanca)**



**Localidad:** Lagunilla

**Comarca:** Sierra de Béjar

**Provincia:** Salamanca








## RECETAS LEONESAS

### PATATAS MENEÁS



**Ingredientes** (4 personas): 500 gramos de patatas, 150 gramos de panceta, torreznos, 1 cucharada sopera de pimentón dulce, 1 cucharada de pimentón picante, 2 cucharadas soperas de aceite de oliva, laurel, (cebolla) y sal.

#### **Elaboración de Receta de las Patatas Meneás:**

-  Cocer las patatas en agua salada abundante durante unos 40 minutos con una hoja de laurel, escurrirlas y guardarlas calientes.
-  Saltear la panceta (aderezada con sal y pimienta y cortada en torreznos) a buena temperatura hasta que quede dorada y crujiente. En algunas partes se le suele echar también cebolla.
-  Trocear las patatas en cuatro partes, ponerlas en un recipiente y añadir el pimentón (tanto el dulce como el picante) y el aceite.
-  Deshacer las patatas con una cuchara de palo y mezclarlas hasta formar una masa homogénea.
-  Repartir el puré en los platos, decorándolos con los torreznos.





## MUNICIPIOS LEONESES DEL MES

### ASPARIEGOS (Zamora)

ENERO 2018



Aspariegos se ubica en la parte centro-oriental de la Región Leonesa, en la confluencia entre las comarcas zamoranas de Tierra del Pan, Alfoz de Toro y Tierra de Campos.



### HISTORIA

Los vestigios más antiguos de presencia humana en el municipio se sitúan en la Edad de Bronce, en la cual está datado un puñal campaniforme hallado en el término municipal.

Asimismo, en época romana se fechan una serie de restos aparecidos en el paraje de «La Manuela» (también denominado «La Salgada»), donde se han encontrado restos

identificados como pertenecientes a la «mansio Vico Aqvario» del Itinerario de Antonino.



## El Nuesu País

El yacimiento, que se sitúa en la ribera occidental del río Valderaduey, se extiende sobre una apreciable extensión de terreno de más de nueve hectáreas, habiéndose hallado en el mismo abundantes restos de materiales constructivos, cerámicas, molinos y otros vestigios relacionados con la vida cotidiana de la citada mansión romana.

No obstante, Aspariegos como localidad nació en la Alta Edad Media, dentro de los procesos repobladores organizado por los reyes de León para consolidar sus posiciones en la zona del río Valderaduey en la Reconquista. Así, en el actual término de Aspariegos se crearon también las localidades de Canillos, Fradejas, Grajalejo y Monzón, inexistentes ya en la actualidad. Precisamente la antigua villa de Fradejas fue donada en 1142 por el rey Alfonso VII de León al obispo Bernardo de Périgord, quien seis años después le concedió un fuero para conseguir su repoblación. Por su parte, Grajalejo está documentado en varias escrituras de donación, como en la que el Conde Osorio y su esposa donaron en 1159 a la Iglesia de San Salvador la tercia de los diezmos y sus derechos en esta población, donación que repitió en 1168 María Román con la iglesia de Aspariegos, para finalmente terminar perteneciendo a la Orden de San Juan de Jerusalén. Por su parte, Monzón perteneció al convento de San Jerónimo de Zamora desde 1577 y Canillos tuvo como propietarios a los Marqueses de la Motilla y de la Lapilla, entre otros.

Ya en la Baja Edad Media, en las Cortes de 1391, un hijo ilustre de la localidad, Ferrant Rodríguez de Aspariegos, fue el representante de Zamora en las mismas, siendo elegido en estas Cortes, además, representante del Reino de León en el Consejo que gobernaría la Corona.

Posteriormente, y a lo largo de toda la Edad Moderna, Aspariegos fue una de las localidades representada por la ciudad de Zamora en Cortes, formando parte dentro de su jurisdicción del Partido del Pan. Este hecho motivó que, ya en la Edad Contemporánea, al crearse las actuales provincias en 1833, Aspariegos quedase integrado dentro de la provincia de Zamora y la Región Leonesa.







## **MONUMENTOS Y LUGARES DE INTERÉS**

Cabe destacar dentro del municipio de Aspariegos los siguientes monumentos:

- **Iglesia parroquial de San Martín de Tours.** Es su principal monumento, habiendo sido construido en el siglo XVII con mampostería y tapial. Posee un pórtico de ingreso al mediodía, cerrado con rejería de 1922 y espadaña construida sobre el hastial con tres cuerpos. Su interior, totalmente reformado, está cubierto con bóvedas en su única nave y cúpula en el crucero, estando pintado. Cuenta con un presbiterio de alabastro, con tres hornacinas y ático, estando presidido por una imagen de la Virgen con el Niño y otra de San Martín, sobresaliendo una imagen de San José con el Niño Jesús en brazos, obra barroca de gran valor.



- **Monumento al pelotari.** Se ubica junto al frontón, mostrando la figura de un jugador de pelota a mano en disposición de realizar el saque.



- **Arquitectura tradicional.** Son numerosos los ejemplos de arquitectura tradicional existentes en la localidad, con múltiples construcciones realizadas con adobe, así como en el entorno, en el que abundan los palomares.





- **Río Valderaduey.** Discurre cerca del casco urbano, al este del mismo.



## **FIESTAS**

Las fiestas locales dan comienzo con las alboradas de los quintos en la noche de Reyes, cuando desfilan por las calles del pueblo pidiendo el aguinaldo y que continúan por la tarde con la tradicional cabalgata. Posteriormente, se festeja a San Antón (17 de enero), celebración que comienza con una misa y a cuyo término se subastan las ofrendas que le han llevado los vecinos, principalmente dulces y bollos. En febrero se celebran las Candelas (2 de febrero) -con misa y posterior procesión- y las

Águedas (5 de febrero), mientras que en Semana Santa se hace una representación simbólica de La Última Cena. También son celebradas las festividades de la Santa Cruz (3 de mayo) y de San Isidro (15 de mayo), este último patrón de los labradores.

**Para llegar a Aspariegos** se puede hacer del siguiente modo:

-**Desde Zamora/Salamanca.** Se ha de tomar en Zamora la carretera CL-612 (Carretera de Villalpando), que atraviesa la localidad de Aspariegos, que se ubica a 24 kms de Zamora y 85 kms de Salamanca.

-**Desde Villalpando/Benavente/León.** Ha de cogerse en Benavente la A-6 en dirección Madrid, desviándose en Villalpando para tomar la carretera de Zamora (CL-612), que nos lleva directamente a Aspariegos, que se sitúa a 28 kms de Villalpando, a 55 kms de Benavente, y a 120 kms de León.

-**Desde Toro.** Hemos de tomar la ZA-713 hasta Castronuevo de los Arcos, y ahí tomar la carretera CL-612 en dirección Zamora, que nos dejará en Aspariegos, que se sitúa a 33 kms de Toro.





## MUNICIPIOS LEONESES DEL MES

### VILLARMUERTO (Salamanca)

FEBRERO 2018



Villarmuerto se ubica en la parte suroeste de la Región Leonesa, dentro de la comarca salmantina de Tierra de Vitigudino, estando compuesto por dos núcleos de población: Villargordo y Villarmuerto.



### HISTORIA

En el caso de las dos poblaciones del municipio, su fundación se remonta a la Edad Media, cuando fueron creadas dentro del proceso repoblador emprendido por el rey Fernando II de León en el siglo XII. Este monarca ubicó a Villargordo y Villarmuerto dentro del Alfoz de Ledesma y del Reino de León en lo civil, quedando adscritos en lo eclesiástico a la Diócesis de Salamanca, y dentro de ésta en el Arciprestazgo de Ledesma.



Más tarde, durante la Edad Moderna, con la clasificación del alfoz ledesmino en “rodas”, Villarmuerto y Villargordo quedaron encuadrados dentro de la Roda de Cipérez, contando a finales del siglo XVI con 26 vecinos (casas habitadas) Villarmuerto, y 22 Villargordo.



Finalmente, con la creación de las actuales provincias en 1833, Villarmuerto y Villargordo quedaron integrados en la provincia de Salamanca, dentro de la Región Leonesa, pasando a formar parte con la creación de los nuevos partidos judiciales consiguientes del de Vitigudino.



## MONUMENTOS

- **Iglesia de San Cipriano.** Se ubica en la localidad de Villarmuerto, destacando en ella el aspecto robusto que ofrece su frontal, coronado por una espadaña. En su interior el templo lo preside un cristo crucificado, conservándose en la pared ubicada tras él unas interesantes pinturas.
- **Iglesia de Santa Bárbara.** Se ubica en la localidad de Villargordo, poseyendo una espadaña de dos arcos.



## El Nuesu País

- **Arquitectura tradicional.** Destaca en ella el puente de la ribera de Villargordo, siendo también reseñables los puentes que cruzan el regato de Vallepozo en Villarmuerto, y las propias viviendas erigidas en arquitectura tradicional de granito en ambas localidades.



### FIESTAS

Villarmuerto celebra sus fiestas patronales honrando a San Cipriano, cuyos festejos se celebraban originalmente el 16 de septiembre, habiendo sido trasladada la festividad



actualmente al segundo domingo de agosto. Por su parte, Villargordo celebra sus fiestas el 20 de agosto, en honor a Santa Bárbara.

**Para llegar a Villarmuerto** se puede hacer del siguiente modo:

-**Desde Vitigudino/Ciudad Rodrigo.** Desde Ciudad Rodrigo hemos de tomar la A-62 en dirección Salamanca hasta La Fuente de San Esteban, donde tomaremos el desvío hacia Vitigudino, llegando hasta esta localidad, donde cogeremos la carretera de Villarmuerto, que nos deja en esta localidad, que dista 8 kms de Vitigudino y 74 kms de Ciudad Rodrigo.

-**Desde Salamanca.** A través de la carretera CL-517 (Ctra. De Vitigudino), tomando antes de Villar de Peralonso el desvío hacia Tremedal/Espadaña, debiendo atravesar la localidad de Espadaña, tomando más tarde el desvío hacia Villarmuerto/Vitigudino, que nos llevará a Villarmuerto tras atravesar la otra localidad del municipio, Villargordo. Villarmuerto dista 67 kms de Salamanca.

-**Desde Ledesma/Zamora/León.** Desde Zamora hemos de tomar la ZA-305 (Ctra. de Ledesma), tomando en Ledesma la carretera SA-302 hasta Villaseco de los Reyes, donde cogeremos la carretera de Vitigudino, que nos lleva hasta Villarmuerto, que dista 38 kms de Ledesma, 93 kms de Zamora y 235 kms de León.



## MUNICIPIOS LEONESES DEL MES

### GORDONCILLO (León)

MARZO 2018



Gordoncillo se sitúa en la parte nordeste del Reino de León, dentro de la provincia de León, haciendo frontera con Castilla por la parte oriental de su término.



#### HISTORIA

Pese a que sus orígenes poblacionales podrían remontarse a época prerromana, lo cierto es que el primer testimonio documentado que recoge la existencia de Gordoncillo data del siglo XI, en plena Edad Media, cuando quedó adscrito al Reino de León y aún se denominaba "Gordonzello".

La Baja Edad Media fue, precisamente, una época dura para esta pequeña localidad, dado que sus viñedos fueron talados y sus tierras asoladas por las luchas banderizas señoriales. De hecho, hoy uno de los apartados del escudo de la localidad recuerda el fuego, bajo el cual murieron decenas de vecinos, que se habían refugiado de uno de dichos ataques en la iglesia parroquial en 1467.



Con la creación de las actuales provincias en 1833, Gordoncillo quedó adscrito a la provincia de León, formando parte ésta de la Región Leonesa.



## MONUMENTOS

-**Iglesia de San Juan Degollado.** Su construcción se inició a finales del siglo XV, tras el incendio de la iglesia original en 1467. Destaca en el actual templo su portada herreriana, obra del arquitecto Baltasar Gutiérrez en 1597, así como la torre neomudéjar erigida en 1906.



-**Museo de la Fábrica de Harinas.** Se ubica en un antiguo conjunto industrial formado por la fábrica de harinas Marina Luz, su almacén principal o "panera", la "casa del molinero" y otras edificaciones. La fábrica de harinas Marina Luz fue abierta en 1936, aunque el edificio que se conserva actualmente es el levantado tras el incendio de la harinera el 6 de marzo de 1944, en la cual se estuvo molturando trigo panificable hasta 1965.



-**Casa Consistorial.** Edificio originalmente erigido en el siglo XIX, posee ciertas remodelaciones fruto de la necesidad de adaptación a las nuevas necesidades, si bien ha mantenido exteriormente su estructura tradicional.



-**Bodegas.** Se sitúan en las afueras de la localidad, habiéndose construido en suelos arcillosos, aprovechando el talud del terreno.



**-Esculturas.** Son varias las esculturas que se reparten por la localidad, como la de "La Semilla", la de "Nuevos Frutos", la de "La Señora de la Vid", "La Vendimiadora", o la de San Roque.



## **FIESTAS**

Gordoncillo celebra el 9 de mayo a San Gregorio, mientras que el 29 de agosto hace lo propio con San Juan Degollado. En ambos casos, pendones y pendonetas decoran la fachada del ayuntamiento, alzándose y exhibiéndose con gran habilidad por la Plaza Mayor después de la misa. Asimismo, el 11 de diciembre la localidad celebra Las Ánimas Bailarinas, teniendo lugar también en Gordoncillo ferias como la del vino (el tercer fin de semana de agosto) o la de la vendimia (el 12 de octubre).



**Para llegar a Gordoncillo** se puede hacer del siguiente modo:

**-Desde León.** A través de la Ruta de la Plata (N-630 / A-66, en dirección Benavente), debiendo tomar el desvío hacia Valencia de Don Juan, localidad donde cogeremos la LE-512 en dirección Valderas. En esta carretera, una vez cruzado Fuentes de Carbajal, cogeremos el desvío que nos dejará en Gordoncillo, que dista 61 kms de León y 22 kms de Valencia de Don Juan.

**-Desde Zamora/Salamanca.** A través de la Ruta de la Plata (A-66) en dirección Benavente, debiendo tomar poco antes de llegar a Benavente, el desvío hacia Castrogonzalo y Valderas. En Valderas tomaremos la LE-512 en dirección Valencia de Don Juan, tomando ya en la misma el desvío hacia Gordoncillo, que dista 85 kms de Zamora y 150 kms de Salamanca.

**-Desde Sahagún.** A través de la LE-941, en dirección Mayorga, localidad esta última en la que hemos de tomar la VA-542 (en dirección Valderas) que nos dejará en Gordoncillo, que dista 45 kms de Sahagún y 14 kms de Mayorga.



# PAÍS LEONÉS

Salamanca-Zamora-León

